

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ALBERTO AGUSTÍN RODRÍGUEZ BÁEZ C/  
ART. 16° INC. F) DE LA LEY N° 1626/2000 Y  
ART. 34° INC. C) DE LA LEY N° 1857/02".  
AÑO 2003 - N° 176.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Mil quinientos Setenta y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *tres* días del mes de *noviembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ALBERTO AGUSTÍN RODRÍGUEZ BÁEZ C/ ART. 16° INC. F) DE LA LEY N° 1626/2000 Y ART. 34° INC. C) DE LA LEY N° 1857/02"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Alberto Agustín Rodríguez Báez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada.---  
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

### CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **ALBERTO AGUSTIN RODRIGUEZ BAEZ**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f) de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y el Art. 34° inc. c) de la Ley N° 1857/2002 "Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2002".-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Decreto N° 9161 de fecha 14 de Junio de 2000, se concedió Haber de Retiro al **SUB-OFICIAL MAYOR ALBERTO AGUSTIN RODRIGUEZ BAEZ**. Posteriormente en atención a su idoneidad fue contratado como Asistente Administrativo de la Dirección Superior- Administrativa del Ministerio de Hacienda, según copia autenticada de contrato de prestación de servicios.-----

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos en los artículos 46, 47 inc. 3), 53, 86, 109 y 137 de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su Jubilación.-----

En primer lugar, y en cuanto a la impugnación del artículo 16° inc. f) de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010, por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dicha disposición resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Por otra parte, en cuanto a la impugnación del Art. 34 inc. c) la Ley N° 1857/2002 "Que aprueba el presupuesto general de la Nación para el ejercicio fiscal 2002" cabe señalar que la misma ya no se encuentra actualmente vigente, habida cuenta de que en nuestro país la vigencia de las leyes presupuestarias así como sus decretos reglamentarios es de carácter anual de conformidad a lo establecido en la Constitución. En consecuencia, al tiempo en que se resuelve la acción las citadas normativas ya no se encuentran vigentes al haber sido plena e innegablemente ejecutadas en su totalidad, por lo que el agravio sustentado carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

*[Signature]*  
Dra. Gladys Bareiro de Módica  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Asimismo considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la demanda. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: "*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*". La presente acción se plantea –entre otras cosas- contra la pretensión de aplicación de ciertos artículos de las leyes presupuestarias así como del decreto reglamentario, tal como lo define el artículo transcripto, las disposiciones atacadas forman parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuya nulidad pretende han dejado de afectarle al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2002 así como el decreto reglamentario del año 2002 han sido íntegramente ejecutados en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.--

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesto por A.I. N° 336 del 14 de Abril de 2003. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Alberto Agustín Rodríguez Báez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Suboficial Mayor en Situación de Retiro de la Policía Nacional, conforme al Decreto N° 9161 de fecha 14 de junio de 2000 cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" y Art. 34 Inc. c) de la Ley N° 1857/02 "Que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2002".-----

Refiere el accionante que luego de haber sido jubilado como Suboficial Mayor de la Policía Nacional fue contratado por el Ministerio de Hacienda como Asistente Administrativo (Fs. 2), pero debido a la vigencia de las disposiciones legales impugnadas no puede percibir la remuneración por sus servicios, lo cual atenta contra los principios consagrados en los Arts. 46, 53, 86, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 20 de mayo de 2014.-----

Así las cosas, con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1626/00 se ha promulgado la Ley N° 3989/10, que modifica los Arts. 16 Inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00, sin que los agravios expresados por el accionante se hayan alterado con la nueva redacción. Por principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, considero que corresponde *declarar inconstitucional la Ley N° 3989/10 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 16 inciso f) y 143 ya analizados en numerosos votos emitidos por esta Magistratura.*-----...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ALBERTO AGUSTÍN RODRÍGUEZ BÁEZ C/  
ART. 16° INC. F) DE LA LEY N° 1626/2000 Y  
ART. 34° INC. C) DE LA LEY N° 1857/02".  
AÑO 2003 – N° 176.**-----



Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "*iura novit curia*" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente*.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Art. 16 inciso f) de la Ley N° 1626/00 fue modificado por Ley N° 3989/10, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas.-----

Finalmente, el Art. 34 Inc. c) de la Ley N° 1857/02 "Que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2002" ya no se encuentra vigente por ser una ley de vigencia anual, por lo que esta Corte ya no puede expedirse al respecto.-----


En consecuencia, mi voto es porque se decrete la inconstitucionalidad de la Ley N° 3989/10 "Que modifica los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00" en relación al accionante, de acuerdo a lo previsto en el Art. 555 C.P.C. Así también, corresponde el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesto por A.I. N° 336 de fecha 14 de abril de 2003.-----


A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Alberto Agustín Rodríguez Báez, por derecho propio, bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Sub Oficial Mayor en Situación de Retiro de la Policía Nacional, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Artículos 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", y 34 Inc. c) de la Ley N° 1857/2002.-----

Los artículos 16 Inc. f) y el 143 de la Ley N° 1626/2000 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos impugnados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual amerita un pronunciamiento al respecto. No por esto estaríamos brindando al accionante más de lo que nos solicita, al contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----

De no procederse así, omitiríamos pronunciarnos sobre la pretensión del actor, la que en esencia subsiste a pesar de la modificación de los artículos en cuestión, incurriendo de ese modo en incongruencia *citra petita*. Lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria N° 3989/2010, dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N. que exige como único requisito la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 3989/2010 al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso de los jubilados a la función pública y, sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las

  
Dra. Gladys Bareño de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad. Éste principio, está consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana, así como en el art. 33 de la misma. Puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Estos derechos citados, son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que nos impide pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplirlos por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Con respecto a la impugnación del artículo 34 Inc. c) de la Ley N° 1857/2002, la misma notoriamente ha perdido vigencia, al ser una ley de presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2002, que en nuestro ordenamiento positivo es una ley anual, por lo que ya no corresponde que esta Sala se expida al respecto sin que se incurra en un pronunciamiento en abstracto.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad del artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/2000, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010, así como el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en esta causa a través del A.I. N° 336 del 14 de abril de 2003, bajo efectos *ex nunc*. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO BRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1576.

Asunción, 03 de noviembre de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

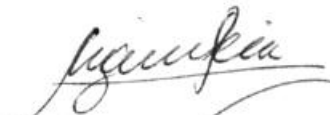
**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/2000, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3989/2010, en relación al accionante.-----

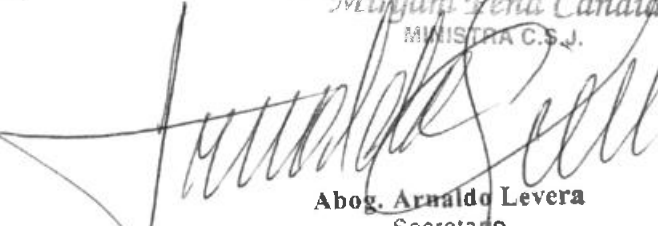
**ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 336 del 14 de abril de 2003.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Ante mí:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

